

ANEJO

| Expediente | Empresa/Localización |
|-------------|--|
| | ZONA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA DE CANARIAS <i>Provincia de Las Palmas</i> |
| GC/0152/P06 | «The Octopus Playa del Inglés, S. A.», Mogán. |
| | ZONA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA DE CASTILLA-LEÓN <i>Provincia de Valladolid</i> |
| VA/0047/P07 | «Hormigones Torio, S. A.», Zaratán. |
| | ZONA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA <i>Provincia de Málaga</i> |
| MA/0088/P08 | «Carrocerías y Volquetes Andalucía, S. L.», Málaga. |
| | ZONA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA DE EXTREMADURA <i>Provincia de Cáceres</i> |
| CC/0164/P11 | «Catelsa-Cáceres, S. A.», Cáceres. |
| | ZONA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA COMUNIDAD VALENCIANA <i>Provincia de Valencia</i> |
| V/0053/P12 | «Ondulados Alborache, S. A.», Alborache. |

13146 RESOLUCION de 10 de mayo de 1993, del Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 546/93-07, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Novena).

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Novena) se ha interpuesto por el Letrado don Joaquín Solera Valenciano, en nombre y representación de don Marco Antonio Aparicio Méndez, recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, contra la Resolución de 26 de marzo de 1993, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre convocatoria de pruebas selectivas para ingreso en el Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado, especialidad de Agentes de la Hacienda Pública, y en concreto en el apartado 1.1.4 de dicha Resolución.

En consecuencia, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en el artículo 8.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona,

Esta Dirección General ha resuelto emplazar a aquellas personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos de la Resolución impugnada, y a quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento de la misma, para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala en el plazo de cinco días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Madrid, 10 de mayo de 1993.—El Director general, Jaime Gaitero Fortes.

MINISTERIO DEL INTERIOR

13147 RESOLUCION de 4 de mayo de 1993, de la Dirección General de Tráfico, por la que se convoca el decimosexto curso para los actuales Profesores de Escuelas Particulares de Conductores que deseen acceder al certificado de aptitud de Profesor de Formación Vial.

De acuerdo con la atribución de competencias contenida en el artículo 29 del Reglamento Regulador de las Escuelas Particulares de Conductores de Vehículos de Motor, aprobado por Real Decreto 1753/1984, de 30 de

agosto, y con el mandato contenido en la Orden del Ministerio del Interior, de fecha 19 de junio de 1985, se convocan cursos para los actuales Profesores de Escuelas Particulares de Conductores que deseen acceder al certificado de aptitud de Profesor de Formación Vial en las provincias de Baleares (Ibiza), Castellón, Córdoba (Pozoblanco), Girona, Granada y Las Palmas.

El curso se regirá por las siguientes bases:

1. Destino del curso

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 1.º de la Orden del Ministerio del Interior, de fecha 19 de junio de 1985, los cursos serán específicos para los actuales Profesores de Escuelas Particulares de Conductores. También podrán asistir a los mismos funcionarios relacionados con la enseñanza de la conducción, si bien a estos últimos, al no tener la condición de Profesor de Escuelas Particulares de Conductores, únicamente les podrá ser expedido un certificado de asistencia.

2. Lugar de celebración

El curso se celebrará en las capitales de provincia y localidades indicadas. El lugar concreto en que hayan de impartirse los cursos se especificará en la resolución que comunique la lista de admitidos, que se publicará en los tabloneros de anuncios de las Jefaturas de Tráfico correspondientes.

3. Número de plazas y el sistema de selección

El número máximo de plazas, para cada uno de los cursos, será de 70.

Para cubrir las plazas se seguirá el orden de presentación de instancias. En igualdad de condiciones, se estará a la antigüedad del certificado de aptitud como Profesor de Escuelas Particulares de Conductores. Tendrán preferencia los residentes en la provincia o comarca donde se celebren. Únicamente en el caso de que con las solicitudes presentadas no se cubriera el número de plazas convocadas, podrán ser admitidos participantes de provincias o comarcas limítrofes.

4. Contenido del curso

En su doble vertiente de aprendizaje teórico y comprobación pedagógica y práctica de las materias sobre las que versan, en los cursos se tratarán los siguientes bloques de materias:

Normas y señales reguladoras de la circulación.

Cuestiones de seguridad vial, conducción económica, medio ambiente y contaminación.

Reglamentación de vehículos pesados, prioritarios, especiales, de transporte de personas y mercancías, seguro de automóviles y tramitación administrativa.

Pedagogía aplicada a la conducción.

Psicología aplicada a la conducción.

Mecánica y entretenimiento simple de los automóviles.

Comportamiento en caso de accidente (primeros auxilios).

5. Duración y horario del curso

A cada uno de estos bloques de materias se dedicará un tiempo aproximado de veinte horas lectivas, a excepción de «Mecánica y entretenimiento simple de automóviles», al que se dedicarán, aproximadamente, dieciséis horas lectivas, y «Comportamiento en caso de accidente (primeros auxilios)», al que se dedicarán cuatro horas lectivas.

El horario del curso será fijado por el Director del mismo, previa consulta al sector profesional interesado, de forma que, dentro de sus posibilidades personales y materiales, se logre el mayor grado previsible de aprovechamiento y los menores inconvenientes para sus asistentes. Dicho horario figurará en la resolución que publique la lista de admitidos al curso que se expondrá en el tablón de anuncios de las Jefaturas Provinciales de Tráfico correspondientes.

6. Sistema de calificación

El sistema de calificación de las pruebas será por evaluación continua, en el que participarán de tres a seis miembros del sector (de acuerdo con el número de asistentes) que hayan sido designados por las Asociaciones profesionales o sindicales interesadas o como profesionales libres no asociados. Existirán las tres posibilidades de recuperación que dentro del curso previene el artículo 6.º de la Orden de 19 de junio de 1985.

A los Profesores de Escuelas Particulares de Conductores que superen el curso les será expedido el certificado de aptitud de Profesor de Formación Vial.

7. Plazo de presentación de instancias

El plazo de presentación de instancias será de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

8. Documentación

La solicitud, que podrá ser presentada directamente o a través de las Asociaciones profesionales o sindicales interesadas, deberá dirigirse a la Jefatura Provincial de Tráfico de la provincia donde los cursos se celebren.

A la solicitud, en la que además del nombre y apellidos del interesado y su domicilio, deberá constar el número de teléfono, si lo tuviese, se acompañarán fotocopias cotejadas del documento nacional de identidad y del certificado de aptitud como Profesor de Escuelas Particulares de Conductores.

9. Fecha de comienzo del curso

El curso comenzará en la fecha que indique la resolución que publique la lista de admitidos, que se expondrá en el tablón o tabloneros de anuncios de las correspondientes Jefaturas Provinciales de Tráfico. En la lista podrá consignarse hasta un 20 por 100 más de solicitantes por sí, en el período que media entre la publicación de la lista y el comienzo del curso, se produjese alguna renuncia expresa o tácitamente.

10. Certificado de Profesor de Formación Vial

A los Profesores de Escuelas Particulares que asistan y superen el curso les será expedido el certificado de Profesor de Formación Vial.

11. Gastos de inscripción

No existirán derechos de inscripción. Los textos serán facilitados a los asistentes por la Jefatura Provincial de Tráfico.

12. Directores y Secretarios del curso

Los Directores responsables y Secretarios del curso serán los siguientes:

Baleares: Director, don Javier Coromina Doisy; Secretario, don Javier Caparrini Soler; suplente, doña Cristina Puchol Belenguer.

Castellón: Directora, doña María Magdalena Molina Rodrigo; Secretario, don Domingo Salvador Andreu; suplente, don José Rovira Segarra.

Córdoba: Director, don Manuel Cardona García; Secretaria, doña Carmen García Ballesta; suplente, don Ezequiel Montero Cervelló.

Girona: Director, don Antonio Cañas Ortega; Secretario, don Ricardo Ordás García; suplente, don Jaime Escrichs Clemente.

Granada: Director, don Laureano Liñán de los Ríos; Secretario, don José Luis Palenzuela García; suplente, don Antonio Lasso Rebate.

Las Palmas: Director, don Luis Javier Herrero Nivelá; Secretario, don Ramón Silvestre Guerra González; suplente, don Jesús García Magán.

Los Vocales Profesores y las suplencias serán designados por el Director del curso y constarán en la Resolución que publique la lista de admitidos.

A efectos de asistencia, se considerará el presente curso calificado en el grupo cuarto, conforme a lo establecido en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, con un máximo de 25 asistencias a devengar.

Lo que digo para conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de mayo de 1993.—El Director general, Miguel María Muñoz Medina.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

13148 ORDEN de 19 de abril de 1993 sobre registro de actividades de correspondencia urbana.

La normativa básica en materia de comunicaciones postales está constituida por la Ordenanza Postal, aprobada por Decreto 1113/1960, de 19

de mayo, y por el Reglamento de los Servicios de Correos, aprobado por Decreto 1653/1964, de 14 de mayo, dictados en desarrollo de la Ley de 22 de diciembre de 1953 de Reorganización del Correo Español. Desde la promulgación de estas normas, el sector ha experimentado importantes modificaciones, por lo que resulta necesario un conocimiento público de los agentes que operan en el mismo.

Resulta preciso, a los efectos descritos en el párrafo anterior, la creación y regulación de un registro público de los operadores que, al amparo de las normas vigentes, han venido desarrollando actividades de correspondencia en el interior de las poblaciones.

En su virtud, dispongo:

Primero. *Objeto.*—La presente Orden tiene por objeto la creación y regulación del Registro de las personas físicas o jurídicas dedicadas a actividades de admisión, clasificación, curso, transporte o distribución de objetos postales de ámbito urbano.

Segundo. *Correspondencia urbana.*—A efectos de lo previsto en la presente Orden, tendrán la consideración de objetos postales de ámbito urbano los objetos de correspondencia, definidos en el artículo 8.º y siguientes de la Ordenanza Postal, aprobada por Decreto 1113/1960, de 19 de mayo, que circulen en el interior de las poblaciones.

Tercero. *Registro de correspondencia de ámbito urbano.*—1. En la Secretaría General de Comunicaciones existirá un Registro en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas, que presten o se propongan prestar alguna, algunas o todas las actuaciones a que se refieren los apartados primero y segundo de la presente Orden, y con independencia de las restantes actividades económicas que pudieran realizar.

2. En el Registro, que se denominará «Registro de empresas con actividad postal», se hará constar:

- Titular de las actividades y su forma jurídica.
- La denominación comercial del servicio, así como la marca, los rótulos y los elementos de identificación comercial.
- El código o número de identificación fiscal.
- El domicilio, haciendo constar el establecido a efectos fiscales.
- El capital social, cuando la empresa tenga forma jurídica de sociedad.
- La población o poblaciones en que desarrolla sus actividades.
- Los medios personales y materiales con los que cuenta la empresa en el momento de la inscripción.

3. Serán públicos los datos relacionados en las letras a), b), c), d) y f) del número anterior. En las certificaciones que se emitan a solicitud del interesado distinto del titular de la actividad se hará constar, además de dichos datos, el número y la fecha de inscripción.

4. La práctica de la inscripción y la emisión de certificaciones será competencia de la Subdirección General de Ordenación de las Comunicaciones Postales y Telegráficas.

Cuarto. *Solicitud de inscripción.*—1. Quienes a la entrada en vigor de la presente Orden vengán prestando las actividades descritas en la misma, así como las personas físicas y jurídicas que con posterioridad pretendan su realización, deberán solicitar la inscripción en el Registro creado por la presente Orden.

2. En la solicitud que se formule deberán acreditarse los extremos previstos en el número 2 del apartado tercero de la presente Orden.

Quinto. *Resolución del procedimiento.*—1. La práctica de la inscripción será comunicada al solicitante en el plazo de tres meses a contar desde la presentación de la solicitud.

2. No se podrá practicar la inscripción cuando falten los requisitos exigidos para presentar la solicitud o falten o resulten inexactos los documentos que deben acompañarla. Tampoco se podrá practicar la inscripción cuando se infrinja lo dispuesto en el artículo 99, uno, 3, de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, relativa a la prohibición de empleo de la palabra «Correos», así como el uso de las señas de identificación, rótulos, anuncios y otros elementos, identificativos del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos.

3. En el supuesto previsto en el número anterior se requerirá al interesado para que subsane la falta o rectifique los errores.

Sexto. *Cancelación de la inscripción.*—Las inscripciones practicadas podrán ser canceladas a petición propia, por cese en las actividades, o de oficio, cuando se compruebe el cese definitivo en la actividad, cese que se entenderá producido cuando transcurran seis meses continuados de paralización o inexistencia de la misma.